

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0244-M

Quito, D.M., 13 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Minería"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-1949-M de 06 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0131-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Minería**", presentado por el asambleísta Juan Emanuele Valdivieso Ortega, remite mediante Memorando No. AN-VOJE-2024-001-M de 29 de abril de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._valdiviezo_juan_henry_informe_plrminería.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No. - 0131-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 13 de mayo 2024

Proponente: Asambleísta Juan Valdiviezo Ortega

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Juan Emanuele Valdivieso Ortega, remite mediante Memorando No. AN-VOJE-2024-001-M de 29 de abril de 2024, trámite número 447365, dirigido al señor presidente de la Asamblea Nacional ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, el texto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”, adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, y más requisitos, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-1949-M de 06 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las

comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 10 Porcentaje: 7 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Biodiversidad y recursos naturales	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, once considerandos, once artículos, una disposición transitoria; y, una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los	(Artículos 136 de la	CUMPLE

artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

El Proyecto de Ley pretende reformar a una ley de naturaleza ordinaria, razón por la que su **denominación es correcta.**

La Exposición de Motivos, así como el articulado del Proyecto de Ley, se refiere a materia de Biodiversidad y Recursos Naturales. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.1.1 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: *“El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 3. **Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)**”* (énfasis añadido)

El Proyecto de “Ley Reformatoria a la Ley de Minería”, busca fortalecer el marco legal, para el desempeño correcto de la actividad minera dentro del territorio ecuatoriano, promoviendo la transparencia y previniendo la corrupción, la protección del medio ambiente, y garantizando los derechos a los titulares mineros; según el texto propuesto de forma clara y precisa, contiene la expresión sobre el fondo del tema que el Proponente plantea reformar, por lo que cumple con los requisitos establecidos para el efecto de la reforma propuesta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Con el contenido del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”, se evidencia que esta norma busca generar una política clara y específica que regule de manera efectiva los mecanismos de control, verificación y evaluación, de manera que el desarrollo minero se lleve de una manera sostenible y responsable, cumpliendo con estándares internacionales en materia ambiental y social, dentro de las áreas en las que se desarrolla esta actividad, de manera que se maximicen beneficios y se mitiguen los impactos negativos que actualmente afronta este sector.

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma**

propuesta, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

Es importante considerar lo preceptuado en el Artículo 340 de la Carta Magna que reconoce el derecho de la población a vivir en un medio inclusivo y equitativo, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *SUMAK KAWSAY*, articulado al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; respetando los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. También es importante recordar que el Artículo 66 *ibidem*, en su numeral dos reconoce y garantiza el derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, todos estos preceptos concordantes, que además tutelan a las personas y colectividades el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), señala; La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios constitucionales establecidos dentro del marco jurídico. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, además tiene la obligación de promover el respeto a todos los elementos que forman los ecosistemas.

El Artículo 73 de la CRE dispone, que el estado debe aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Para ello prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. Al respecto, se debe considerar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el Buen Vivir, recalcando que los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación o cualquier tipo de alteración; su producción, prestación, uso y aprovechamiento son regulados por el Estado.

Al respecto se debe observar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, como la Sentencia Nro. 1149-19-JP/21 sobre el “Bosque Protector Los Cedros” que declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, como sujeto de derechos de la naturaleza, además del derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. En esta sentencia, la Corte Constitucional constató, a través de información científica, la biodiversidad del bosque protector, estableciendo que dicho ecosistema, conforme lo establece la Constitución, es titular de los derechos a la existencia de las especies animales y vegetales, así como a mantener sus ciclos, estructura, funciones y proceso evolutivo. Es importante entonces con este antecedente, que la Asamblea Nacional debe considerar, para efectos de los debates parlamentarios, que la Corte dividió su análisis; Los derechos de la naturaleza y el principio precautorio; El derecho al agua y a un ambiente sano; y la consulta ambiental. Se determinó que, en aplicación del principio precautorio, las autorizaciones administrativas emitidas por la autoridad no contaron con estudios ni evidencia científica necesaria para evitar y mitigar daños graves e irreversibles para las especies, ecosistemas y, por tanto, a los derechos de la naturaleza, al agua y a un ambiente sano y equilibrado. La Corte declaró que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa.

De acuerdo con la Constitución en su Artículo 408, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. El estado buscara los mecanismos correctos de producción de manera que garantice el correcto uso de los recursos naturales, para que se permitan condiciones de vida con dignidad de sus habitantes, además de aprovechar y participar de los beneficios económicos como estado en un monto no inferior a la empresa que los explota.

Asimismo, el Artículo 277 de la CRE, dispone que el Estado Central tendrá como principios y deberes primordiales, para la consecución del Buen Vivir, garantizar los derechos de las personas, dirigiendo y planificando los procesos de desarrollo en materia de Recursos Naturales No Renovables, por medio de políticas públicas que controlen y sancionen los incumplimientos, para mantener y promover la producción de bienes y servicios, de tal manera que estas políticas públicas, coadyuven el impulso y desarrollo de las actividades de este sector mediante normas claras que promuevan el orden jurídico y cumplimiento de la ley de los denominados sectores estratégicos.

La Minería en la actualidad representa uno de los más importantes sectores de generación de recursos económicos para el Estado Central, rubros importantes con los que se financia una parte del Presupuesto General del Estado, orientados a la construcción de un país más justo y equitativo, ya que el sector minero es uno de los que más se destaca por su capacidad en la creación de recursos, principal característica que nos deja en claro que la actividad minera es un motor importante en el desarrollo del país, por su gran aporte al crecimiento económico, ocasionado a través de la generación de empleo, inversión privada interna y externa, con altas rentas que esta produce para la inversión social del estado, pues según cifras del Banco Central del Ecuador en el mes de enero 2022, las exportaciones mineras alcanzaron un récord mensual de USD 271,85 millones, superando el récord del año 2021 en un 6%; Sin embargo pese a ser cifras positivas para el progreso del país, se debe tomar en cuenta, que de no existir los respectivos controles, esta actividad puede generar un gran problema social, como ejemplo la contaminación ambiental por el abuso en el procesamiento de material mineralizado por medio de procedimientos anti técnicos, por la utilización de técnicas peligrosas y prohibidas (como el uso de mercurio), que deforestan y contaminan los territorios y sus fuentes hídricas en los que se realiza la explotación de forma prohibida e indiscriminada, tomando en cuenta que todos los recursos mineros son de propiedad del Estado, siendo éste, el único facultado para explotarlos de forma directa mediante la ENAMI EP, o concesionarlos a personas naturales o jurídicas, otorgándoles títulos (derechos mineros), que en ese caso es la actividad que capta inversión nacional y extranjera, sobre todo por la tecnología que debe emplearse para la extracción de los minerales, pues el estado no lo puede hacer de forma directa, porque se requieren de grandes inversiones de capital para cubrir todos los gastos que las diferentes etapas mineras demandan.

Sin embargo, pese a ser una gran fuente generadora de trabajo, también contamina el medio ambiente cuando no es realizada técnicamente y con las medidas ambientales necesarias, pues a la falta de programas ambientales o de control ambiental, como es el caso de la “MINERÍA ILEGAL”. En nuestro país, esta actividad ilícita, repercute negativamente en aspectos, como la evasión fiscal tributaria, que constituye uno de los grandes impactos negativos de esta actividad, reduciendo de esta manera los ingresos que el estado obtiene por concepto de impuestos. Según estudios realizados en nuestro país, las sumas generadas producto de la minería ilegal son muy altas, pues se estima según investigaciones de LOGOS CIENCIA & TECNOLOGIA, respaldado por la Policía de Colombia, ya que según el estudio para el año 2023, en nuestro país se estima que la minería ilegal, generó entre USD 810 y USD 1000 millones de dólares, de esta manera superando a los ingresos por concepto de la minería legal. En este contexto, también se ven afectados los derechos de los trabajadores al ser explotados y no percibir una remuneración justa con las debidas seguridades y protecciones que el estado les garantiza en materia laboral, ya que las grandes sumas obtenidas de la minería ilegal solo enriquecen a un pequeño sector, que abusa no solo del estado sino de la sociedad en general, generando violencia y otras actividades criminales, que hace que la minería ilegal sea un atractivo económico para estas mafias organizadas.

Del análisis del articulado propuesto, el Proyecto de Reforma a la Ley de Minería, refuerza los artículos que corresponden al acceso público de la información en los trámites para la obtención de derechos mineros, para que con completa transparencia sean de dominio público; se hace mayor énfasis en las obligaciones respecto al pago de patentes anuales por parte de los concesionarios mineros con fechas máximas de pago, además se reforma y refuerzan las causales de caducidad de los derechos mineros en los casos establecidos por la ley. Se establece una mayor protección por parte del estado hacia los titulares de derechos mineros en los casos de que exista algún tipo de intromisión por personas o grupos en hechos de explotación ilegal dentro de sus concesiones otorgadas. Una vez analizada la propuesta, se determina que los artículos a reformarse tienen plena concordancia con la Constitución de la República, y no son incompatibles con los instrumentos internacionales ni con el ordenamiento jurídico infra constitucional vigente.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y

adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la Propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

De la lectura al Proyecto de Ley, debe señalarse que no se han identificado disposiciones que afecten el desarrollo y potenciación del rol y capacidades de las mujeres y de la población GLBTIQ+.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme lo estipula el Artículo Constitucional mencionado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnico-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Breve contexto económico local y/o regional: El PIB minero nacional se cuantifica a través de 2 cuentas nacionales: “Explotación de minas y canteras” y “Fabricación de otros productos minerales no metálicos”; La proyección de beneficios para el país desde la firma del Contrato de Explotación Minera (diciembre 2016) hasta el 2034 provenientes de la Mina Fruta del Norte, también realizada por la Dirección de Información y Transparencia de las Actividades Mineras, alcanzaría alrededor de USD 2,118.10 millones.; Durante el año 2017, la minería contribuyó con el 1,6 % del total del PIB; exportaciones del sector minero en el 2019 alcanzaron los USD 326 millones; mismas que fueron realizadas en su gran mayoría en oro, cuyo porcentaje de pureza alcanza entre 95 % - 97 %; La inversión ejecutada en pequeña minería durante el período 2009-2019 es de USD 315 millones.; 5 proyectos estratégicos: Fruta del Norte, Mirador, Río Blanco, Loma Larga, y San

Carlos Panantza, con una inversión acumulada, ejecutada entre los años 2007-2019, de USD 2.685 millones.

Al analizar, el Artículo 1, del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería, que dice agréguese los siguientes incisos al artículo 17:

- 1.- Para la obtención de un derecho minero, exceptuados los contratos de explotación, que celebra el Estado, las solicitudes se las realizará por medio o sistemas digital oficial habilitado por el Ministerio Sectorial. La validación servirá para determinar el derecho preferente.
- 2.- El sistema digital dispuesto para el efecto tendrá el formato de datos abiertos y permitirá la búsqueda y acceso público conforme las dispersiones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa vigente aplicable.

De los dos incisos que se van a incorporar al Artículo 17 de la Ley de Minería, acerca de los contratos de explotación y al crear el sistema digital oficial habilitado por el Ministerio Sectorial, con acceso a la información pública de acuerdo con su planificación y un informe técnico y específico, tenemos que considerar que se debe prever un incremento de recursos principalmente de carácter comercial y económico. Su financiamiento será oportuno, y que provendrá de fuentes permanentes ya que incrementaría el gasto público, debe contemplarse en el Presupuesto General del Estado, y dependería del flujo de la caja del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con la Constitución de la República y con el Código Orgánico De Planificación y Finanzas, por lo que se recomienda, en caso de ser calificado esta propuesta normativa se analice este posible impacto al gasto público.

Es necesario también se considere el Artículo 74, número 15 del Código de Planificación y Finanzas Públicas que establece que el ente rector de finanzas públicas dictamine de forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero; es así que en su debido momento el Ejecutivo incluyó en el Proyecto de Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria dicho informe, en el cual existió ya una remisión con condiciones similares a este Proyecto de Ley.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de Reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, Objetivo 8:** Promover el crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos; y;

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente objetivo:

Objetivo 7: Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambiental sostenible; y,

Objetivo 9: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículos 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros

principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.3 En el Proyecto de Ley propuesto se recomienda revisar que el articulado, cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6, del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.4 Se recomienda adecuar conforme el Manual de Técnica Legislativa, en la parte dispositiva, **Disposiciones**, para que cuando son únicas, consten como, **DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA y DISPOSICION FINAL ÚNICA**.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”; y,

- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”
PROPONENTE	Asambleísta Juan Valdiviezo Ortega
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 de abril de 2024
MATERIA	Biodiversidad y recursos naturales
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto busca fortalecer el marco legal, para el desempeño correcto de la actividad minera dentro del territorio, promoviendo la transparencia y previniendo la corrupción, protegiendo el medio ambiente y garantizando a los concesionados; según el texto propuesto de forma clara y precisa, contiene la expresión sobre el fondo del tema que el proponente plantea reformar.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, once considerandos, once artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.</p> <p>El Proyecto de Ley Reformatoria, busca generar una política clara y específica que regule de manera efectiva los mecanismos de control, verificación y evaluación, de manera que el desarrollo minero se lleve de una manera sostenible y responsable, cumpliendo con estándares internacionales en materia ambiental, laboral y social, dentro de las áreas en las que se desarrolla esta actividad, previniendo la Minería Ilegal y fortaleciendo la protección hacia los concesionarios mineros.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, que es competente para tratar este tipo</p>

	de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
--	--

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Minería”

Proponente: Asambleísta Juan Valdiviezo Ortega

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos Ley de Minería. Los artículos que son objeto de la propuesta, se detallan en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Once (11) Artículos
- Una (1) Disposición Transitoria
- Una (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DE MINERIA</p> <p>Art. 17.- Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.</p>	<p>Artículo 1.- Agréguese el siguiente inciso al artículo 17:</p> <p>Art. 17.- Derechos mineros. - Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.</p> <p>Para la obtención de un derecho minero, exceptuados los contratos de explotación que celebra el Estado, las solicitudes se las realizara por el medio o sistema digital oficial habilitado por el Ministerio Sectorial. La validación servirá para determinar el derecho preferente.</p> <p>El sistema digital dispuesto para el efecto tendrá el formato de datos abiertos y permitirá la búsqueda y acceso público conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa vigente aplicable</p>
	<p>Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 17 el siguiente artículo innumerado:</p> <p>Art. ... Del Consejo de Vigilancia. - Para el control de minería ilegal, se creará un Consejo de Vigilancia que será integrado por un</p>

	<p>delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Control Minero o la entidad que cumpla esa función, y una Veeduría Ciudadana integrada conforme el ordenamiento jurídico vigente aplicable. El Consejo de manera conjunta o las personas que lo conforman de manera individual, tendrán la función de interponer denuncias o presentar quejas a los Directores Distritales por sus acciones u omisiones ante la presencia de minería ilegal, requerir información a las dependencias que tienen sus competencias en el control de minería ilegal. La respuesta fundamentada por las autoridades deberá ser emitida de manera eficaz en un término no mayor a 15 días.</p> <p>Además, cumplirán con el deber de presentar las denuncias tanto en la Fiscalía General del Estado, por el cometimiento de un hecho delictivo como también ante el Ministerio del Ambiente por daños ambientales o impactos que se produzcan por parte de la minería ilegal. Así como, ante la Contraloría General del Estado, por las acciones u omisiones de los Directores Distritales.</p>
<p>Art. 20.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ministerio de recursos naturales, ministerio de energía y minas, ministerio de minas y petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV "de los contratos" Capítulo I "de las capacidades, inhabilidades o nulidades" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:</p> <p>Art. 20.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de control y decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ex funcionarios del ente rector de recursos naturales, ente rector de energía y minas, ente rector de minas y petróleos, Empresa Nacional Minera ENAM1 EP o quien haga sus veces, de la Agenda de Regulación y Control de Recursos de Energía Minero o quien haga sus veces, e Instituto de Investigación Geológica y Energética o quien haga sus veces; o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las personas naturales o jurídicas</p>

	<p>vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “de los contratos” Capítulo I “de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás que sean aplicables.</p>
<p>Art. 34.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.</p> <p>La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</p> <p>El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año. Se establece</p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyase primer inciso del artículo 34 por el siguiente:</p> <p>Art. 34.- Patente de conservación para concesión. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. La falta de pago de patentes, dará lugar a la declaratoria de caducidad conforme el proceso establecido en la presente Ley.</p> <p>La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.</p> <p>El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año. Se establece</p>

<p>una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.</p>	<p>una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.</p>
<p>Art. ...- Sanciones a titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión, autorización, permiso o licencia, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, que permitan el cometimiento de actividades mineras ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo o que carezcan de la respectiva licencia ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación.</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el artículo innumerado que sigue al artículo 57 por los siguientes:</p> <p>Art. ...- Sanciones a titulares Mineros. que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas.- Sin perjuicio de la revocatoria de la delegación efectuada por el Estado, mediante la declaratoria de caducidad de la concesión, autorización, permiso o licencia, se aplicaran las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros otorgados por el Estado ecuatoriano, que hayan o no hayan iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental para sus labores mineras en sus respectivas áreas o lugares de operación, que permitan o presencien sin denunciar de manera inmediata a las autoridades de control competente el cometimiento de actividades mineras ilegales, por parte de terceros no autorizados legalmente para así hacerlo. La denuncia presentada por parte del titular ante la Agenda de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, o la acción de amparo administrative, libera al titular de su responsabilidad.</p> <p>Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán consideradas como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.</p> <p>Art. ... Omisión de controles. - En caso de que se demuestre la falta de acciones para el control ante la presencia de minería ilegal, por parte de los funcionarios y servidores de la Agenda de Regulación en Minería o quien haga sus veces, por parte de cualquier ciudadano o veeduría ciudadana, previo la sustanciación del debido proceso, serán sancionadas administrativamente con la destitución del cargo y una sanción pecuniaria de cien salarios básicos</p>

	<p>unificados del trabajador en general; sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan. La Contraloría General del Estado realizara una auditoria anual sobre los patrimonios de los funcionarios y servidores públicos encargados de controlar la actividad minera.</p> <p>Art. ... Donación de maquinaria decomisada. - La maquinaria decomisada que cuente con sentencia ejecutoriada o resolución administrativa en firme que ordene su decomiso definitivo, deberá ser donada inmediatamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales que la requieran, siempre que justifiquen su necesidad, priorizando los sectores aledaños o la zona de influencia afectada por la minería ilegal.</p>
<p>Art. 63.- Amparo Administrativo. - El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.</p> <p>El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.</p>	<p>Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:</p> <p>Art. 63.- Amparo Administrativo. - El titular de un derecho minero, sus herederos o sus operadores debidamente autorizados para el efecto dentro de sus contratos, deben solicitar inmediatamente, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo.</p> <p>El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgara amparo administrativo a los titulares de derechos mineros, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras por terceros no autorizados.</p> <p>La aceptación a trámite de amparo administrativo sucederá, en el término máximo de 5 días, sin que se requiera formalidades y el trámite cumplirá con los principios de eficiencia y eficacia y demás previstos en el Código Orgánico</p>

	Administrativo.
<p>Art. 77.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales. - Los concesionarios mineros preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus proyectos mineros y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.</p> <p>Asimismo, en sus planes de operación y en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, los concesionarios mineros acogerán en sus labores mineras a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.</p>	<p>Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente</p> <p>Art. 77.- Apoyo al empleo local, contratación y formación de técnicos y profesionales. - Los concesionarios mineros preferentemente contrataran trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus proyectos mineros y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.</p> <p>El titular minero, contratara obligatoriamente por lo menos el 15% de su nómina laboral para el desarrollo de sus actividades dentro de la concesión y mientras dure aquella, a profesionales calificados en las ramas de Ingeniería en Minas, Geología, Química, Metalurgia y ciencias afines.</p> <p>Además del personal multidisciplinario requerido para la elaboración de estudios ambientales y reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, a profesionales que sean de las zonas aledañas a los proyectos mineros a fin de establecer el control técnico, ambiental y de seguridad en sus procesos. Así mismo, se incluirá en iguales porcentajes a personal para realización de actividades administrativas. Para la prestación de servicios de comida, limpieza y demás que sean necesarios, se contratara a personas de la localidad que formen parte de la economía popular y solidaria. De igual forma, en sus planes de operación y en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, los concesionarios mineros acogerán preferentemente en sus labores mineras a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.</p>
	Artículo 8.- Sustitúyase el inciso primero y

Art. 108.- Caducidad de derechos mineros. -

El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, ~~por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera.~~ El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las de su Reglamento General.

~~El informe técnico sobre los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero.~~

~~El Ministerio Sectorial correrá traslado al titular con el informe técnico de la Agencia de Regulación y Control Minero, a efecto de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.~~

~~Si el Ministerio Sectorial no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de 60 días. El Ministerio Sectorial podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.~~

~~Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el~~

segundo del artículo 108 por los siguientes:

Art. 108.- Caducidad de derechos mineros. -

El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos **34, 38**, 69, 79, 81, 93, y 125, en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, **a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera, por denuncia de un tercero o por Veedurías Ciudadanas.** La denuncia será investigada por el Ministerio Sectorial y tendrá la obligación de iniciar la investigación en un término máximo de 15 días; caso contrario, la responsabilidad se extenderá a los servidores públicos responsables del control. La denuncia no será archivada sin tener una respuesta motivada, asegurando así la entrega de respuestas oportunas y fundamentadas de la investigación. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General; y, el Código Orgánico Administrativo en lo que sea pertinente.

<p>Ministerio Sectorial declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.</p> <p>Sólo para la declaratoria de caducidad por la causal prevista en el artículo 117 de esta Ley, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.</p> <p>El concesionario podrá interponer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa ecuatoriana.</p> <p>Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera</p>	
<p>Art. 124.- Requisitos. - Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente ley. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.</p>	<p>Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:</p> <p>Art. 124,- Requisitos. - Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente ley. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero. Una vez celebrada la escritura pública e inscrita en el Registro Minero, se deberá inmediatamente actualizar el catastro minero.</p>
	<p>Artículo 10.- Agréguese a continuación de los artículos innumerados que siguen al artículo 138 lo siguiente:</p> <p>Art. ... Estudios de muestreo. - A los informes de producción, que deben presentar los titulares mineros, será obligatorio adjuntar estudios de muestreos aleatorios a la producción bajo una guía técnica emitida por la Agenda de Control de Minera. Estos ensayos podrán ser verificados por Veedurías Ciudadanas que se conforme para un proceso de control y fiscalización.</p>
	<p>Artículo 11.- Agréguese a continuación del artículo 149 el siguiente artículo innumerado:</p>

	<p>Art. ... Compraventa por medios bancarizados. - Los pagos que se realicen para la compra o venta de bienes, maquinaria para minería, equipos para minería, insumos mineros y vehículos se realizara obligatoriamente por medios bancarizados conforme señala la Ley de Régimen Tributario Interno, tanto para la deducibilidad de gastos; así como, requisito obligatorio para su uso, caso contrario serán sujeto de decomiso.</p> <p>La Agenda de Control de Minera, podrá requerir información sobre su procedencia y uso, y en caso de presunción de responsabilidades administrativas, civiles o penales, deberá iniciar los procesos administrativos pertinentes y poner en conocimiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y de la Fiscalía General del Estado, según corresponda.</p>
	<p>DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA. - Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los entes rectores y demás instituciones publicas señaladas en esta Ley, ejecutarán todas las acciones conducentes y emitirán la normativa necesaria para cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. -</p> <p>La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dada y suscrita, en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los</p>

Elaborado por: HABG